

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 109

RADICACIÓN: 76001-3110-002-2018-00502-00

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo, el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderada judicial, en calidad de Defensora Pública, por **OLIVA SANTACRUZ CERÓN**, mayor de edad y domiciliado en Cali, Valle, contra **ALEXANDER GARCÍA**, mayor de edad, con domicilio desconocido.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 123 del 17 de julio de 2018, proferida por este Despacho, se decretó el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los esposos OLIVA SANTACRUZ CERÓN, y ALEXANDER GARCÍA, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, la señora OLIVA SANTACRUZ CERÓN, a través de Defensora Pública, promovió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, presentada directamente al despacho, y una vez subsanada, fue admitida mediante providencia del 22 de enero de 2019, y se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme a la regulación vigente y se publicó en el Registro Nacional de Emplazados el 15 de mayo de 2019, sin que el demandado compareciera, por lo que se le designó Curador Ad- Litem que lo represente, quien se notificó el 16 de agosto de 2019, y contestó la demanda oportunamente el 19 de agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, por auto del 9 de septiembre de 2019, se agregó el escrito de contestación y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art. 523 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem. Vencido el término del emplazamiento, sin que ningún acreedor haya comparecido, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la que se verificó el día 20

de agosto de 2020, dentro de la cual, mediante auto Interlocutorio No. 458, se aprobaron los inventarios presentados, y se decretó la partición de bienes, designándose la terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia. Presentado oportunamente el trabajo de partición por la primera que concurrió, por auto notificado el 4 de marzo de 2021, se corrió traslado de la partición, sin que se presentara objeción alguna. Cumplida la ritualidad y resuelto el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral segundo del auto previamente señalado, se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, en virtud de haber proferido la sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente el demandante a través de su apoderado judicial, y el demandado a través del Curador Ad-Litem designado.

3.2. Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonio de las partes con la debida nota marginal de divorcio, a virtud del cual se disolvió la sociedad conyugal que conformaron y cuya liquidación fue promovida por la señora OLIVA SANTACRUZ CERÓN.

3.3. Ahora bien, consagra nuestra legislación, que "A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título". (Artículo 1774 C.C.).

3.4. En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, el Artículo 1820 C.C., modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece las causales de disolución de dicha sociedad, entre ellas, por la sentencia de divorcio.

3.5. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite previsto en el artículo 523 C.G.P., que regula el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en concordancia con las normas que rigen el trámite de la sucesión, en cuanto a los inventarios y avalúos y trámite posterior, presentado el trabajo de partición por una de los partidores designados para tal efecto, se observa que ningún reparo merece, pues se ajusta en un todo a los inventarios y avalúos, y formalmente se ciñe a la Ley. Por tanto, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 509 ibidem, se le impartirá aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad conyugal GARCÍA- SANTACRUZ.

Ahora, dada la ausencia de bienes no hay lugar a ordenar la inscripción de esta providencia y del trabajo de partición, ni la protocolización de esos actos procesales.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN de la Sociedad Conyugal GARCÍA- SANTACRUZ, presentado por la partidora designada.

SEGUNDO. DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada entre OLIVA SANTACRUZ CERÓN, y ALEXANDER GARCÍA, la que fuera disuelta mediante sentencia No. 123 de fecha 17 de julio de 2018, proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, acreditado el cumplimiento del punto tercero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 103

Fecha: 24 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

